

Doctrina

EL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO COMO ESTÁNDAR DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONVENCIONAL

Por Horacio Antonio Pettif

Introducción

En el ámbito del derecho procesal constitucional presenciamos el profundo cambio de paradigma que ha suscitado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a partir de los casos “Vargas Areco vs. Paraguay” (26/IX/2006) y “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” (26/IX/2006), tanto en el sistema de protección interamericano de derechos humanos como en los regímenes internos de los Estados Miembros suscribientes de su jurisdicción internacional, mediante la asimilación de estándares de interpretación conforme y convencional que los órganos nacionales de aplicación constitucional debe-

* Abogado por la Universidad Nacional de Asunción. Especialista en Derecho Ambiental y Doctorando en Derecho. Despachante de Aduanas. Maestro Mayor de Obras. Exjuez sumariante. Docente de universidades privadas y auxiliar en la Universidad Nacional de Asunción. Consultor y asesor de diversos organismos del Estado (IBR-Indert, Conam, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Hon. Cámara de Senadores, Vicepresidencia de la República) y de entidades privadas (Asociación Rural del Paraguay, IICA, FAO-Py, FIDA Mercosur, Arzobispado de Asunción, Colegio de Contadores del Paraguay, entre otras). Asesor editorial. Socio fundador de la Sociedad Paraguaya de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Director Ejecutivo de la Fundación “Vivir Mejor”. Asesor de la Cámara de Pequeñas y Medianas Empresas de Formosa. Presidente de la Comisión de Capacitación Jurídica de la ONG Ciudadanos Siglo XXI. Tiene publicadas más de veinte obras entre compilaciones, colaboraciones, actualizaciones y textos de estudio.

rán contemplar e implementar de oficio y difusamente, compatibilizando para ello –en una suerte de *stare decisis* transnacional– los pronunciamientos de la CIDH respecto a las normativas del *corpus iuris* interamericano ponderadas a la luz de los mandatos constitucionales vigentes en los países firmantes del Pacto de San José de Costa Rica.

El derecho ambiental (como enunciación conglobante del derecho humano a habitar un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado), como quedará demostrado en este ensayo y evaluando la situación del sistema constitucional paraguayo en su interrelación dialógica con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no podrá estar ajeno a la importante transformación que interfiere el clásico método hermenéutico basado en el principio de supremacía constitucional.

Analicemos. El art. 7º de la Constitución paraguaya confiere a “toda persona el derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado”. La norma continúa expresando que “constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente”.

La mencionada disposición trata del derecho de las personas (físicas y extensivamente las jurídicas –más adelante entenderemos en qué sentido–) a que el Estado les garantice la accesibilidad a los dispositivos previstos y provistos por la ley para la prevención conservacionista (como política pública controladora y tutela judicial anticipada) y, en caso de vulneración, para la defensa al disfrute de un ambiente adecuado (como política pública represiva y tutela judicial recomponedora y resarcitoria) en el que sustentablemente los seres humanos y la sociedad se desarrollen, junto con el medio que los circunda, en un escenario de utilización racional y preservación de los recursos naturales disponibles.

Esto concuerda con los primeros principios de las Declaraciones de Estocolmo (1972) y de Río de Janeiro (1992), que rezan, respectivamente: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”; y “Los seres huma-

nos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

Es por ello que no puede hablarse, como bien lo aclara el administrativista argentino JUAN CARLOS CASSAGNE, “de una fórmula meramente declarativa, carente de efectos en el plano de la realidad jurídica, ya que su eficacia opera y se proyecta desde diversos ángulos al centro de la problemática jurídica en cuanto: a) informa el ordenamiento jurídico al cual penetra como factor determinante en materia interpretativa respecto de la legislación, reglamentos y actos administrativos; b) su violación habilita la impugnación de aquellas leyes o actos de la administración (de contenido general o individual) que cerceñen el derecho al ambiente sano, equilibrado, etcétera; c) genera la responsabilidad estatal por las conductas lesivas del derecho ambiental que ocasionen daños a las personas; d) amplía el círculo de los legitimados para promover la acción de amparo, al incluir al Defensor del Pueblo y a las asociaciones de defensa ambiental registradas conforme a la ley”.

La constitucionalización del derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado como derecho subjetivo

En las afirmaciones doctrinales y jurisprudenciales de nuestros días no hay duda de que el derecho a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado constituye una construcción preceptiva (asimismo pretoriana) de tutela jurídica difusa, no sólo contemplada en los convenios internacionales positivamente ratificados por el país, sino también expresamente consagrada en el dispositivo de la Constitución de la República del Paraguay.

Con razón aseveran los ambientalistas argentinos MARCELO LÓPEZ ALFONSÍN y CARLOS TAMBUSI, que “en el derecho constitucional actual prácticamente ningún instrumento moderno ignora este derecho y estos principios... El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general”.

Esta es, sin duda, la nueva teoría a la que refieren los mexicanos PEDRO LÓPEZ SELA y ALEJANDRO FERRO NEGRETE, cuando afirman que por la misma se “atribuye un interés legítimo en las relaciones jurídico-ambientales a

los grupos sociales”. Y agregan, asimismo, que “esta teoría es la del interés difuso, la cual podría decirse que ha sido adoptada por el ordenamiento jurídico, al establecerse en el art. 4° constitucional que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”; la expresión toda persona se refiere a la colectividad, es decir, a un número indeterminado de personas, el cual, como grupo, es titular del derecho mencionado. Con tal interpretación, se contempla que la colectividad sea también un sujeto de derecho ambiental”.

En este estricto sentido, ante la trascendencia institucional que le invisten dichos instrumentos normativos y el perfilado técnico que le atribuyen los estudiosos, sólo cabe concluir que el reconocimiento ex lege de tal derecho fundamental de incidencia colectiva operativiza (expansivamente) la concretización de su autoridad, en el contexto del derecho ambiental y en el marco regulatorio de los ordenamientos constitucionales nacionales, como principio rector y consecuentemente como derecho subjetivo supraindividual (de carácter multipolar y policéntrico, según la caracterización de Ricardo Luis Lorenzetti) para la salvaguarda de un bien jurídico de naturaleza indivisible como el medio ambiente.

El art. 38 de la Constitución encuadra en esta moderna concepción y a la vez abona nuestra posición acerca del derecho a un ambiente saludable como derecho subjetivo de rango constitucional –por tanto, judicialmente exigible–, cuando, haciendo mención del derecho a la defensa de los intereses difusos, otorga a toda persona “la facultad de reclamar, individual o colectivamente, a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo”.

En otros términos, la formulación constitucional citada faculta a que el titular o los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos promuevan, oportuna y formalmente ante juez competente, las pretensiones procesales tendientes a la protección y defensa ante aquellos actos u omisiones susceptibles de conculcar el derecho que asiste a las personas de impetrar, individual y colectivamente, la intervención administrativa y jurisdiccional a fin de asegurar la utilización racional de los recursos naturales y por ende la incolumidad del medio ambiente.

En el modelo de Estado Social, nos dice Roberto Berizonce, “los derechos plasmados en la Constitución no son sólo garantías jurídico-formales, sino derechos plenos y operativos que exigen efectiva realización material. Su violación o su falta de virtualidad impone directamente al Estado un deber de aseguramiento positivo, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción. La defensa judicial de los derechos asume una significación superlativa, porque su consagración exige el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción”... A lo cual nuestro autor añade categóricamente, que “el acceso a la justicia no se identifica con la mera admisión al proceso. Es indispensable que el mayor número posible de personas sea admitido a demandar y a defenderse adecuadamente; pero para la integralidad del acceso a la justicia es preciso eso y mucho más. ...La efectividad del proceso requiere superar los óbices que se sitúan en cuatro puntos sensibles: a) la admisión al proceso, que requiere eliminar las dificultades económicas; b) el modo de ser del proceso, que impone observar el debido proceso legal; c) la justicia de las decisiones, a través de la interpretación fáctica y jurídica; y d) la utilidad de las decisiones, que requiere los medios judiciales necesarios para hacerlas efectivas”.

La supraindividualidad como elemento configurante para la tutela judicial efectiva del medio ambiente

La supraindividualidad proyecta colectivamente el interés de distintos individuos en su carácter de miembros de una comunidad, en cuestiones de índole ambiental; resaltando con ello la defensa isonómica de objetivos comunes ejercida para beneficio directo de todos los interesados/afectados, es decir, la custodia común de ciertos bienes que constituyen el patrimonio colectivo de la sociedad; para lo cual se postula la participación individual de la ciudadanía para accionar contra cualquier menoscabo que pueda originar un daño material y moral en los bienes de naturaleza comunitaria.

Esto significa, para Jorge Bustamante Alsina, que “la protección refiere a una pluralidad de sujetos indeterminados en su individualidad, pero que pertenecen a grupos sociales que gozan de idéntica prerrogativa tutelar en cuanto a la preservación del medio ambiente”.

El elemento configurante del art. 7° de la Constitución paraguaya manda que “toda persona tenga derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológi-

camente equilibrado”, haciendo referencia a la ciudadanía en general en cuanto a su derecho inalienable a la calidad de vida que integra a su vez un derecho subjetivo, en esencia particularizado; sin embargo, a párrafo seguido, el mismo texto traslada ese derecho subjetivo particular a la colectividad reconociéndole un interés supraindividual, cuando expresa: “constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral”.

Es decir que los derechos componentes del derecho a un ambiente saludable, a la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento ambiental y ecológico, recaen en cabeza de la sociedad misma; por lo tanto, los afectados por consecuencias dañosas reflejas tendrán la misma facultad que el particular perjudicado a reclamar su reparación ante los órganos administrativos y jurisdiccionales.

La instancia colectiva no es otra cosa que la conjunción de personas, si bien indirectamente afectadas, que asumen el “interés social” para la defensa del medio ambiente y, consecuentemente, ponen en movimiento el ejercicio de la acción popular a base de intereses razonablemente expuestos y materialmente sustentados en la protección del derecho a un ambiente saludable como derecho humano de tercera generación.

La legitimación procesal no reposa, entonces, en la colectivización del derecho subjetivo; ésta más bien se estructura sobre una comunidad de acciones orientadas a descongestionar el trámite administrativo o judicial indiferentemente de quien haya sido el inmediato perjudicado.

La recepción del daño moral colectivo a partir de la subjetivación del derecho a habitar en un ambiente saludable.

En suma de lo antedicho, el art. 7º de la Constitución paraguaya proclama el derecho subjetivo a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, en los términos que el administrativista alemán Ernst Forsthoff predicaba, es decir, como “la facultad de poder exigir del Estado u otro órgano de la administración una acción u omisión concretas correspondientes a la protección de una posición jurídica garantizada al individuo por una norma o un negocio jurídico”.

El daño moral por lesión de bienes colectivos tiene carácter supraindividual: quien en su íntimo se sienta afectado colateralmente, puede impulsar un

reclamo asumiendo el patrocinio supletorio de la comunidad. Para ello basta que los intereses colectivos sean concretos, ciertos y determinados, pues el derecho subjetivo de reclamación es posible ejercitarlo, a título particular, sólo cuando la protección de intereses de la colectividad, siendo como es indivisible, no responda al interés personal del postulante sino al derecho de reparación del grupo que se invoca.

El daño moral colectivo se respalda en la lesión en sí misma, es decir, en el perjuicio inmaterial que ocasiona la afectación a intereses de una categoría de sujetos, acerca de la intangibilidad o incolumidad de un bien difuso como el medio ambiente, con independencia de las derivaciones patrimoniales particulares. El interés de su resguardo no es privado sino público, por lo cual la titularidad del reclamo compete a la colectividad y la legitimación persecutoria, sancionatoria o reparatoria al Estado u otras entidades autorizadas por la ley.

LA ESTANDARIZACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONVENCIONAL EN LA TEMÁTICA AMBIENTAL

El ambientalista español JESÚS JORDANO FRAGA ha dicho, con un comprensible escepticismo –aunque dejando entrever posibilidades en su planteamiento–, que “el único modo sensato de articulación de un derecho subjetivo cuyo objeto es un bien jurídico colectivo es mediante una titularidad de disfrute. Ello implica una necesaria estandarización o fijación de los límites de lo posible. La delimitación es una imposición en la estructuración de un derecho de configuración estandarizada que no obstante observa inflexiones”. [...]

A renglón seguido y analizando un fallo del Supremo Tribunal español, Jordano Fraga agrega: “...Estas reglas de delimitación transoberana tienen dos ejes: la interdicción de la autorización de inmisiones o vertidos en límites peligrosos o inadmisibles con arreglo a normativas internacionalmente aceptadas y que sean de incuestionable rigor científico. El derecho internacional convencional es fuente del derecho en los términos que nuestra Constitución determina. El Tribunal Supremo cuando utiliza la expresión ‘normativas internacionalmente aceptadas’ alude sin duda a algo más (a normas aceptadas en el contexto internacional individualmente por los distintos países), dado lo innecesario de la alusión en el supuesto de que se estuviera refiriendo al derecho convencional a su incuestionable rigor científico. He aquí el problema. Descrita así la doctrina

de la estandarización sólo es posible encontrar algo parecido (salvando las distancias) en el mundo del derecho en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que en su apartado c) reconoce como fuente del derecho ‘los principios generales del derecho internacional reconocidos por las naciones civilizadas’ y en su apartado d) ‘las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho’.”

María Carmona Lara sostiene, casi en idéntico sentido, que “al encontrarse este derecho dentro del capítulo de garantías individuales, es un principio general del derecho que ha sido constitucionalizado. Sin embargo, nos encontramos con que a pesar de estar ubicado como tal, no es una garantía individual, sino que se convierte en un principio rector de la política social y económica...”. En consecuencia, para que “el derecho a un medio ambiente adecuado pueda ser alegado ante tribunales requiere de una mención expresa. Por más que estos principios rectores estén en la Constitución no son en realidad derechos en sentido pleno sino hasta que son desarrollados por la ley”.

Todo lo cual queda desmentido por aplicación del principio pro persona y del art. 45 de la Constitución paraguaya –en el que se establecen los derechos implícitos o no enumerados– cuando dispone que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”.

La inexistencia de regulación legal o reglamentaria, ocioso es decirlo, no debe impedir la tuición o realización de derechos fundamentales o libertades ciudadanas; igualmente, “los jueces y tribunales no podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales. La ley extranjera competente será aplicada de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia” (art. 9º, Código de Organización Judicial).

Este ha sido el punto de arranque hacia la teorización de reglas y prácticas que posibiliten la optimización tutelar de los derechos humanos constitucionalizados, a través de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos que conlleven para la judicatura de los Estados que adhirieron a la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N° 1/1989) la internalización de técnicas hermenéuticas estandarizadas que idóneamente confieran amplitud protectoria a los derechos de defensa y de acceso a la justicia (legitimación), y a la vez promuevan la economía procesal y garanticen que el agotamiento de los ápicos procesales frustratorios de control constitucional no acaben convirtiéndose en negación de justicia.

Eduardo Ferrer McGregor (magistrado de la CIDH), en extensa nota que reproducimos, nos explica acerca del CONTROL DE CONVENCIONALIDAD que “consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera última y definitiva el Pacto de San José. [...] Se trata de un estándar mínimo creado por dicho tribunal internacional para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; estándar que las propias constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también forme parte del bloque de constitucionalidad/convencionalidad otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales. [...] En otras palabras, el parámetro del control difuso de convencionalidad (que como mínimo comprende la CADH, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH), puede ser válidamente ampliado en sede nacional cuando se otorgue mayor efectividad al derecho humano en cuestión. [...] Lo anterior, incluso, lo permite el art. 29.b) de la CADH al establecer que ninguna disposición del Pacto de San José puede ser interpretado en el sentido de que ‘limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados’... En este sentido, la circunstancia de no aplicar el estándar mínimo creado por la Corte IDH por considerar aplicable otra disposición o criterio más favorable (sea de fuente nacional o internacional), implica, en el fondo, aplicar el estándar interamericano. [...] La obligatoriedad de este nuevo

‘control difuso de convencionalidad’ se debe: ...1) a lo dispuesto en los artículos 1º (obligación de respetar los derechos), 2º (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la CADH.2) a lo dispuesto en los artículos 26 (Pacta sunt servanda) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)”.

El mismo Ferrer McGregor seguidamente aclara que “dicho control implica la obligación de todos los jueces nacionales (como parte del Estado) de ejercerlo, de oficio, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. La Corte IDH no puede convertirse en un órgano que defina o imponga los sistemas de control constitucional que cada país adopta, como resultado de su propia cultura, realidad y contexto histórico. Lo que pretende, en consecuencia, es tratar de aproximarnos hacia una teoría general sobre la aplicabilidad por parte de los jueces nacionales del control difuso de convencionalidad (que preferimos denominarlo así para diferenciarlo del ‘control de convencionalidad’ que realiza la Corte IDH en sede internacional). [...] Este análisis es válido, enfatiza el autor citado, “si comprendemos que dicho control es aplicable a cualquier tipo de sistema de control constitucional existente en América Latina, sin que se dirija exclusivamente a los jueces constitucionales. El control difuso de constitucionalidad no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de armonizar la norma nacional con la convencional; lo cual significa realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo), para desechar aquellas interpretaciones contrarias o incompatibles al parámetro convencional; por lo que, en realidad, se realiza un control de la interpretación que no cubra dicho parámetro. Y este ejercicio de compatibilidad lo puede realizar cualquier juez dentro de sus respectivas competencias, quedando reservada la inaplicación o declaración de invalidez de la norma inconventional, exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello”.

En cuanto a la INTERPRETACIÓN CONFORME, Ferrer McGregor conceptualmente esclarece “que es la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales

internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección... No se trata simplemente de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio pro persona y también derivado de la obligación general de respetar los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales”.

Por último, el constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües explyaya sobre la mecanización del control de convencionalidad que desempeña un doble papel: “por el primero, represivo; cuando la norma doméstica opuesta al pacto o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es inconvencional o anticonvencional, tiene un resultado de mínima: no se aplica al caso bajo examen, se descarta o resulta inválida para el mismo. Por el segundo, constructivo; los jueces deben aplicar y hacer funcionar el derecho local de acuerdo con las reglas del Pacto de San José de Costa Rica, y según, también, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto justifica relecturas adaptativas del derecho nacional, de tipo armonizante, en consonancia, esto es, conforme, con el Pacto y tal jurisprudencia”.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo arriba expuesto se desprenden las siguientes conclusiones:

1) Los arts. 45, 137, 141 a 145, y 256, párr. 2° de la Constitución, así como el art. 9° in fine del Código de Organización Judicial, habilitarían la aplicación de oficio del control de compatibilidad o armonización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con autoridad de res interpretata), del corpus iuris regional y de las normas de fuente constitucional vigentes en el Paraguay. Sin embargo, como aún no podemos hablar de control jurisdiccional difuso, pues nuestra Carta Magna no confiere tal permisión ni consagra expresamente la cláusula de “interpretación conforme”, los jueces y tribunales, de acuerdo con el art. 18, literal a) del Código de Organización Judicial, deberán seguir remitiendo el expediente a la Corte Suprema de Justicia (sala constitucional), siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales (o, agregamos, resoluciones emanadas de la CIDH sobre control de convencionalidad).

2) El derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, estatuido en el art. 7° de la Constitución paraguaya, constituye un derecho humano defendible no sólo individualmente, sino también por la propia colectividad. Esta especial característica, si bien no está acogida en un cuerpo de preceptos que regulen los procesos colectivos y las acciones populares o de clase (como ocurre en España, México, Brasil, etcétera), no obstante encuadra en la previsión del art. 38 de la Constitución.

En consecuencia, al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna así como los derechos humanos internacionalmente proclamados y ratificados por el Paraguay, el derecho a un ambiente saludable es plenamente justiciable (en su doble atributo de principio y derecho subjetivo plural) tanto en el ámbito del derecho interno como en el del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

3) Según la generalidad de la doctrina, la inaplicación o invalidación de la norma inconvencional debería ser la consecuencia del control de compatibilidad y convencionalidad ejercido por todos los jueces jerárquicamente inferiores a la potestad institucional de la Corte Suprema de Justicia, incluida esta misma. Pero esto no será así –como un impedimento para todos los supuestos y no sólo para el derecho a un ambiente saludable– hasta que exista un replanteamiento acerca de la internalización del control difuso de convencionalidad en el sistema normativo nacional de control constitucional.

En este contexto –aún indefinido en cuanto a los jueces inferiores, no así para la Corte Suprema de Justicia–, en lo que concierne a la estandarización del derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, una vez recensados sus aspectos fundamentales, podemos asegurar que está básicamente trazado el iter hermenéutico para que el impartidor de justicia efectúe la correspondiente ponderación del caso contencioso concreto de conformidad a los parámetros de armonización previstos o que requieran los bloques convencional y constitucional compuestos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. gr. la causa “Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, 27/VI/2012), el corpus iuris interamericano (v. gr. art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador), y las normas constitucionales vigentes en el Paraguay (arts. 6°, 7°, 8°, 38 y concordantes).